

«No obstante, la declaración e ingreso se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas en el inmediato anterior, cuando se trate de obligados a retener en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado primero, del número 4, del artículo 172, del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.»

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**2488** *CORRECCION de errores del Real Decreto 26/1987, de 9 de enero, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de la Comunidad Económica Europea de determinados productos refractarios y siderúrgicos clasificados en las partidas 69.02, 73.09, 73.11 y 73.15 del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1987, página 852, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo cuarto, donde dice: «En atención al destino concreto de las mercancías», debe decir: «En atención al destino concreto de las mercancías».

Columna correspondiente a la designación de la mercancía de la partida arancelaria Ex. 69.02 B.II.c), donde dice: «resistencia al aplastamiento bajo cargas hasta 1.700°C», debe decir: «resistencia al aplastamiento bajo carga hasta 1.700°C».

Columna correspondiente a la partida arancelaria, línea primera, donde dice: «69.02 B.II.c)», debe decir: «69.02 B.II.b)».

**2489** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 27/1987, de 9 de enero, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio de 1987.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1987, páginas 852 a 854, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anejo único, columna correspondiente a la partida arancelaria, donde dice: «Ex. 29.01.D.I.B)», debe decir: «EX. 29.01.D.I.b)».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**2490** *REAL DECRETO 2796/1986, de 19 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus Uniones.*

El Reglamento número 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, establece una Organización Común de Mercados en el sector de materias grasas. Dicho Reglamento, entre otras medidas, instituye una ayuda a la producción de aceite de oliva.

La ayuda a la producción se concede a todos los oleicultores, pero con distintas formas de cálculo, según éstos sean o no miembros de Organizaciones de productores de aceite de oliva o Uniones de las mismas, previstas en los artículos 5 y 20 quater del citado Reglamento, y cuya función es gestionar para sus socios la

percepción de la citada ayuda a la producción conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2.261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984.

Producida la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, es preciso instrumentar la normativa interna complementaria para la constitución y reconocimiento de las Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus Uniones, definidas en el Reglamento (CEE) número 2.261/84.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Al objeto de la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva prevista en el Reglamento (CEE) número 136/68 del Consejo, pueden solicitar el reconocimiento previsto en los artículos 4 al 9 del Reglamento (CEE) número 2.261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, las Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus respectivas Uniones que, legalmente constituidas como Asociaciones, Sociedades cooperativas del campo o Sociedades agrarias de transformación, integren productores de aceite de oliva que se comprometan a cumplir los requisitos exigidos en la reglamentación comunitaria y, en particular, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del citado Reglamento (CEE) número 2.261/84 del Consejo, y en el artículo 20 quater del Reglamento (CEE) número 136/66 del Consejo.

Art. 2.º A efectos de la resolución del expediente de solicitud de reconocimiento para la campaña 1987-1988 y sucesivas, se deberá presentar ante la Comunidad Autónoma competente los siguientes documentos, por triplicado:

a) Estatutos visados de la Entidad solicitante por el Organismo competente.

b) Acta de la Asamblea general por la que se decide solicitar el reconocimiento y asumir todas las obligaciones previstas en la normativa comunitaria y nacional.

c) Compromiso de disponer de la estructura administrativa apropiada para el cumplimiento de las tareas que le son atribuidas, así como personal cualificado y necesario para el cumplimiento de las citadas tareas, estableciendo un informe mensual de su actividad y manteniendo una contabilidad relativa a su actividad de gestión.

d) Compromiso de llevar una contabilidad apropiada y específica de las cantidades derivadas de las actividades previstas en el artículo 20 quinques del Reglamento (CEE) número 136/66 y enviar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las correspondientes cuentas de gastos para la necesaria verificación.

e) Relación nominal de los miembros asociados, términos municipales en que radican sus explotaciones, superficies en hectáreas y volúmenes previstos de producción.

f) En el caso de Uniones, relación de las Organizaciones de productores adheridas, ya reconocidas o que hayan presentado la solicitud de reconocimiento.

Art. 3.º a) El reconocimiento de las Organizaciones de productores agrarias se realizará por la Comunidad Autónoma competente en concordancia con los plazos y procedimientos previstos en la normativa comunitaria.

b) En el caso de las Uniones, el reconocimiento se realizará por la Comunidad Autónoma competente si las Organizaciones de productores integrantes pertenecen a regiones económicas comprendidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Si, por el contrario, las Organizaciones de productores integrantes de la Unión pertenecieran a regiones económicas comprendidas en el ámbito de dos o más Comunidades Autónomas, el reconocimiento de la Unión se realizará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ante el cual deberá presentar la correspondiente solicitud.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro General de las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva, donde se incluirán aquellas Organizaciones y sus Uniones, cuya constitución hubiese obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

Las Comunidades Autónomas darán cuenta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de treinta días después de su reconocimiento, de las Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus Uniones que hubiesen reconocido, para su preceptiva inclusión en el Registro General.

En base a las informaciones aportadas por las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dará cuenta a la Comisión de las Comunidades Europeas de las informaciones previstas en los puntos 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) número 2.261/84.

Art. 5.º A los efectos del reconocimiento de las Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus Uniones, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1 del Reglamento (CEE) número 2.261/84, por las Comunidades Autónomas se procederá a la determinación de las regiones económicas dentro de su ámbito territorial, dando cuenta de ellas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes del 31 de marzo de 1987.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**2491** REAL DECRETO 141/1987, 30 de enero, sobre reconocimiento inicial y revalorización de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en 1987.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, las pensiones abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local experimentarán en 1987 un incremento del 5 por 100, siempre que no se hallen comprendidas en el supuesto previsto en el número 3 del citado artículo o afecten a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la propia Ley.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 35 de la citada Ley 21/1986, el Gobierno está facultado para establecer un sistema de complementos económicos para las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, cuyos titulares se hallen integrados en unidades familiares que perciban rentas iguales o inferiores a 567.000 pesetas anuales.

De otro lado, el número 3 de la disposición transitoria quinta de la citada Ley 21/1986, establece unos haberes reguladores y reglas de cálculo de pensiones distintas según se trate de funcionarios ingresados al servicio de la Administración Local, antes o después de 1 de enero de 1987, lo que obliga a precisar la normativa y haberes reguladores aplicables a tales pensiones, según las distintas situaciones y colectivos de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Reconocimiento inicial de prestaciones durante 1987

##### Artículo 1.º Legislación aplicable y haberes reguladores.

1. Las pensiones y demás prestaciones pasivas reconocidas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a los funcionarios públicos de la Administración Local, y al resto del personal asegurado, que se hallaren en activo, o en situación asimilada a 31 de diciembre de 1986, así como las reconocidas a sus beneficiarios se regirán íntegramente por los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975 y disposiciones concordantes o modificativas de los mismos.

Los haberes reguladores de las prestaciones básicas serán los establecidos para 1986 por la disposición adicional 5.ª de la Ley

46/1985, de 27 de diciembre, incrementados en el 5 por 100, y coincidentes con las bases de cotización respectivas.

2. Las pensiones y demás prestaciones pasivas causadas a favor de familiares del asegurado, cuyo fallecimiento se haya producido con anterioridad al 31 de diciembre de 1986, en situación de servicio activo, se rigen por la normativa vigente al tiempo del óbito, y si el mismo se produjo una vez el causante había adquirido la condición de pensionista, las pensiones derivadas se regirán por la normativa vigente al tiempo del fallecimiento, sin perjuicio de que los haberes reguladores de las prestaciones básicas se proyecten actualizados a la fecha del acaecimiento del hecho que determina el nacimiento del derecho a la pensión a favor de los citados beneficiarios.

3. Los funcionarios públicos ingresados al servicio de la Administración Local o demás Entidades afiliadas a partir del 1 de enero de 1987, se regirán a efectos de pensiones básicas por los haberes reguladores establecidos en el artículo 28.1 a), de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con las reglas de cálculo previstas en el artículo 28 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

4. Las prestaciones causadas por funcionarios en situación administrativa de excedencia voluntaria, o en situación análoga de conformidad con las normas reglamentarias, y en favor de sus familiares, se determinarán conforme a haberes reguladores que estuviesen vigentes en el momento de pasar a dicha situación.

5. En los supuestos de pensiones derivadas de actos de terrorismo o de amnistía o cualquier otro supuesto análogo, se estará a lo determinado en la legislación específica que sea de aplicación.

6. En todo caso, las cuantías de los haberes reguladores de las mejoras de las prestaciones básicas y de las que determinen el valor capital seguro de vida, serán los que correspondan al causante en el momento de su cese en el servicio activo, sin que en ningún supuesto puedan ser superiores a las vigentes en 31 de diciembre de 1982, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 2.ª de la Ley 9/1983, de 23 de julio, de Presupuestos Generales del Estado, para 1983, y demás disposiciones concordantes.

7. Los haberes reguladores aplicables para determinar el valor de la indemnización que proceda en los casos de inutilidad o fallecimiento en acto de servicio, serán los tomados en consideración para el cálculo de las prestaciones básicas correspondientes que se hallen vigentes al tiempo de producirse el hecho causante.

8. La aplicación individualizada de los haberes reguladores a los que se refieren los apartados anteriores se efectuará de conformidad con el coeficiente multiplicador, índice de proporcionalidad o grupo de clasificación que tuviere reconocido el causante de la pensión de que se trate, sin que cualquier variación o adscripción posterior relativa a los activos del Cuerpo, Subgrupo o Escala a que hubiere pertenecido aquel o respecto de la plaza que hubiere desempeñado, aun basada en acuerdos corporativos, tenga eficacia respecto del mismo o de sus beneficiarios.

##### Art. 2.º Limitaciones del señalamiento inicial de pensiones

1. El importe mensual de las prestaciones reconocidas por la Mutualidad en 1987, consideradas individualmente o en concurrencia con otras pensiones públicas de las definidas como tales en el artículo 27 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, no podrá exceder de 187.950 pesetas íntegras, entendiéndose esta cantidad referida a una mensualidad ordinaria y comprendiendo tanto la prestación básica como las mejoras y complementos correspondientes en su caso.

En el supuesto de que el importe íntegro de la pensión o pensiones de que se trate excedan en su conjunto del importe mencionado en el párrafo anterior, se procederá a realizar la minoración resultante de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

2. Los señalamientos iniciales de la pensión de la Mutualidad que pudieran efectuarse respecto de titulares que vinieran percibiendo al momento de practicarse estos, otras pensiones públicas ajenas a la Mutualidad, tendrán carácter provisional siempre que al tiempo de este señalamiento inicial no se hubiera podido comprobar fehacientemente la cuantía y naturaleza de las otras pensiones percibidas por dicho titular, hasta que practicadas las oportunas comprobaciones el señalamiento se elevará a definitivo.

3. Igualmente serán provisionales los reconocimientos iniciales de pensión que pudieran efectuarse en los supuestos de que una misma persona causara simultáneamente derechos en la Mutualidad y en otro u otros Regímenes públicos de los previstos en el artículo 27 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, siempre que no se conozca, al momento del reconocimiento, la cuantía y naturaleza de otras pensiones por no haberse resuelto aún los oportunos expedientes administrativos. En estos casos una vez producidos todos los reconocimientos de que